



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintisiete, (27) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

Proceso : Verbal – reivindicatorio  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto - 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por GONZALO ORTIZ RINCON, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2019, que resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por el actor dentro del proceso de la referencia.

### **2. HECHOS**

La parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió negar la petición de nulidad sobre la sentencia emitida por el Despacho, el 03 de abril de 2019, que puso fin a la primera instancia.

Manifiesta el profesional de derecho que al momento de descorrer el traslado concedido por el Juzgado, presentó demanda verbal de pertenencia en reconvencción con el fin que se le reconociera su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-264720 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, puesto que, lleva ejerciendo tal función desde hace más de diez (10) años tal y como lo exige la normatividad vigente para adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En calidad de poseedor, ha venido explotando y usufructuando el inmueble, sin embargo, se han presentado una serie de perturbaciones por parte de CARMEN CETARES DE ZAMBRANO, al punto que aquélla le ha solicitado la entrega del bien tal y como quedó sentado en interrogatorio de parte llevado a cabo al interior del proceso con radicación N° 2014-353 que se ventiló en el Juzgado 5° Civil Municipal de Menor Cuantía de Barranquilla.

Arguye además, que desde el año 2003, se encuentra en posesión del predio es decir, más de 15 años lo que significa que hay lugar a que prospere las pretensiones contenidas en la demanda de pertenencia en reconvencción luego entonces, solicita que en sentencia que cause ejecutoria se declare

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 2  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

que GONZALO ORTIZ RINCON es el titular del inmueble descrito en párrafos anteriores en virtud de haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, sostiene que el Despacho, omitió tramitar la demanda de pertenencia en reconvención presentada en el momento oportuno, razón por la cual, a su juicio, presentó solicitud de nulidad de la sentencia proferida el 03 de abril de 2019; petición que fue resuelta desfavorablemente en providencia de 14 de agosto de 2019.

Finalmente, solicita la revocatoria del proveído atacado y en consecuencia, se le imprima el trámite correspondiente al proceso verbal de pertenencia en reconvención.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

#### **Problema jurídico por resolver:**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto proferido el 14 de agosto de 2019, mediante el cual el Despacho, resolvió negar la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia de 03 de abril de 2019, que puso fin a la primera instancia; o por el contrario debe mantenerse la providencia en cuestión y conceder en subsidio el recurso de apelación?*

#### **Tesis del Juzgado.**

Se mantendrá incólume la de decisión contenida en proveído de fecha 14 de agosto de 2019, pues en el recurso interpuesto no se traen argumentos nuevos a los ya plasmados al resolver la nulidad, que conlleven a tener que revocar el proveído atacado. De igual forma se negará el recurso de apelación por tratarse el proceso de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 3  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

## Argumentación

Insiste la parte demandada en que el Juzgado no dio trámite a la demanda de reconvención de pertenencia que presentó. Reitera lo dicho en el escrito de nulidad en cuanto a que el Despacho, omitió darle trámite a la demanda verbal de pertenencia en reconvención presentada sin tener en cuenta que la misma se instauró de forma oportuna dentro del traslado concedido en virtud del proceso reivindicatorio inicial razón por la cual solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia, se declare la nulidad impetrada.

Además de eso, advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la normatividad vigente para hacerse acreedor en virtud de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-264720 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 44 N° 34-14 pues, ha ostentado la posesión del mismo, desde el año 1995 con aminor de ser y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Según su dicho, el Juzgado, sólo estudió lo concerniente al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por CARMEN CETARES DE ZAMBRANO, culminando con la sentencia adiada 3 de abril de 2019, dejando de lado la demanda verbal sumaria presentada por aquél, dentro del término legalmente conferido, la cual debió ser estudiada de forma conjunta y resuelta bajo una misma providencia.

El mal actuar del Despacho, a su juicio, conlleva al decreto de nulidad de todo lo actuado ya que, las actuaciones que se realicen dentro del proceso debieron ser notificadas a los sujetos procesales que la conforman luego entonces, la omisión antes mencionada da lugar a la nulidad que sustentó en memorial de fecha 11 de abril de 2019, y que le fue resuelta en la providencia atacada.

En el auto atacado se le explicó de manera clara al recurrente que la demanda de reconvención que presentó fue rechazada. Es así como se indicó:

*“ ... En cuanto a la inconformidad que alega el demandado relacionado con una sentencia incongruente por no haber pronunciamiento sobre la demanda de reconvención y sobre las excepciones propuestas se anota lo siguiente.*

*Con auto de fecha 19 de febrero de 2018, notificado pro estado el día 20 de febrero de 2019, la funcionaria de la época ordenó mantener la demanda de reconvención en secretaría por el término de cinco, (05) días para que se subsanaran los defectos de la demanda.*

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 4  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

*El término de cinco días venció y no se presentó escrito de subsanación alguno por lo que se dictó auto de fecha 14 de marzo de 2018 rechazando la demanda de reconvención, el cual se notificó por estado el día 15 de marzo de 2018.*

*Como se puede apreciar, si se dio el rechazo de la demanda de reconvención no hay lugar a pronunciarse sobre la misma en la sentencia, pues entonces sí estaríamos hablando de incongruencia.*

*No es dable aceptar que el demandado alegue nulidad basado en la demanda de reconvención que presentó, no obstante haberse rechazado la misma desde marzo del año 2018. No puede traer a colación tal fundamento para obtener la nulidad de la sentencia cuando en forma alguna podía darse un estudio o pronunciamiento sobre dicha demanda”.*

El demandado no impetró recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda de reconvención, luego quedó en firme, y al quedar ejecutoriado el auto no podía el juzgado entrar a pronunciarse sobre una demanda de reconvención que nunca fue admitida.

El demandado nada dice en su recurso sobre lo dicho por el Despacho al resolver la nulidad y que está relacionado con el rechazo de la demanda de reconvención, sino que argumentada como si ésta se hubiese admitido.

Ninguna razón le asiste al recurrente pues para poder exigir trámite de la demanda de reconvención, ésta debió ser admitida, y se repite ello no ocurrió.

Ahora bien, el artículo 29 de la Carta Magna hace referencia al principio del debido proceso que debe operar en todas y cada una de las actuaciones que se surtan al interior de las actuaciones judiciales y administrativas; es así como el Código General del Proceso, estudia la figura de la nulidad procesal teniendo como punto de partida que la misma debe encuadrar en una de las circunstancias que taxativamente disponga la norma; al respecto, el artículo 133 de la norma en cita, establece las causales de nulidad de la siguiente forma:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,*

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 5  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

*revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En ninguna de las causales señaladas se encuadra la nulidad alegada por la parte demandada, todas vez que el trámite que se le dio al proceso fue el que dispone la ley sustancial y procesal respectiva.

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 6  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

Violación del debido proceso hubiese sido emitir pronunciamiento sobre una demanda de reconvencción que fue rechazada, y cuya decisión no fue cuestionada por el demandado, lo que implica que la aceptó, luego no puede en este estado del proceso alegar un trámite que era improcedente.

.En proveído del 19 de febrero de 2018, y notificado por estado N° 029 del 20 de febrero del mismo año, la titular del Despacho, para ese entonces, resolvió inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

- Carencia de copias de la demanda de reconvencción para archivo y traslado al demandado.
- No aportó cd para el archivo del Juzgado.
- No aportó certificado especial emitido por el registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos actualizado.

En virtud de lo anterior, se le concedió el término de cinco (5) días a efectos que subsanara las falencias señaladas en el auto so pena de rechazo empero, el actor, dejó fenecer la oportunidad procesal concedida para corregir los errores enunciados de tal suerte que, en providencia de 14 de marzo de 2018, se ordenó rechazar dicha demanda en atención al artículo 90 del estatuto procesal vigente.

No entiende el Despacho, como el recurrente reitera equivocadamente que se omitió imprimirle el trámite a la demanda verbal de pertenencia en reconvencción cuando la misma fue rechazada en auto de 14 de marzo de 2018, por no haber subsanado las falencias indicadas, luego entonces, no es posible entrar a analizar una demanda que nunca fue admitida.

Los anteriores argumentos, son suficientes para no reponer la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, que resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado.

En punto a al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria será negado, pues el proceso se tramitó como verbal sumario por ser de mínima cuantía, luego entonces no hay lugar a conceder la apelación solicitada pues los procesos de mínima cuantía se tramitan en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho, resolvió negar la solicitud de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Clase de proceso : Verbal – reivindicatorio 7  
Radicado : 08001-40-53-007-2017-00658-00  
Demandante : Carmen Cetares de Zambrano  
Demandando : Gonzalo Ortiz Rincón  
Providencia : auto 27/08/2021 – resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

**SEGUNDO: NEGAR**, el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**317e57bde903b210d01de901f17c53d3b1a80960a57d130ffdeb7c298859  
2edc**

Documento generado en 27/08/2021 04:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**